



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**, siendo las **2:00 PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 027**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del proceso de Solicitud que ante la Superintendencia de Salud, realizó la empresa JGB S.A. en contra de COOMEVA EPS, proceso radicado en este Tribunal bajo el No 76-001-22-05-000-2019-207-00. El examen de la providencia es en razón al recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandada COOMEVA EPS en contra de la **sentencia S2019-000272** emitida por la **Superintendencia Nacional de Salud** el **18 de marzo del 2019**, en la que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda y ordenó a la EPS cancelar la suma de **\$7.478.625,99** como reembolso de lo pagado por el empleador a su trabajadora Diana Milena Villada Cardona por concepto de incapacidades médicas del 23 de noviembre de 2015 al 21 de mayo del 2016.

Puntos apelación EPS: i) la demandada pide en su recurso se le tenga como probada la excepción de pago por cuanto dice haber cancelado a la empresa, con cheques de septiembre del año 2017, las incapacidades correspondientes a la trabajadora, y que incluso canceló a la misma trabajadora una suma de dinero por valor de \$11.447.215 como consecuencia de la orden que mediante sentencia de tutela del 14 de agosto del 2017 el juez 13 penal del circuito con función de garantías ordenó pagar incapacidades pertenecientes a los primeros 180 días y las generadas con posterioridad a los 540 días.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 027

La sentencia apelada debe CONFIRMARSE, son razones:

Sea lo primero resaltar lo puntual y residual de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Salud respecto el tema de asuntos en salud, así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en **Sentencia C-119 de 2008**, cuando precisó:

Ahora bien, dicho artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, contiene una garantía adicional del principio de independencia e imparcialidad judicial, que radica en que el superior jerárquico de los funcionarios de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, esto es el Superintendente, no tiene dentro de sus competencias la de conocer del recurso de apelación respecto de esas decisiones; en efecto, según se desprende de lo reglado por el inciso tercero de esa norma: *“(l)os actos que dicten las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas (...)”*.

La Corte precisó el alcance de este inciso en dos sentidos:

(i) En la Sentencia C-384 de 2000¹ aclaró que la primera parte del inciso debe entenderse sin perjuicio de la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales de las superintendencias y de las acciones contencioso administrativas en caso que dichos entes actuaren excediendo sus competencias jurisdiccionales.

Referente a la apelación de la entidad demandada, debe precisar la Corporación el desprenderse del escrito de apelación la no oposición del apelante a lo concluido por la Superintendencia en la sentencia, sobre la responsabilidad de la EPS de reembolsar a la empresa demandante los valores correspondientes a las incapacidades médicas de la trabajadora **Diana Milena Villada Cardona** motivo de condena que ascienden a la suma de **\$7.478.625,99**, pues su recurso se centra en que se le declare probada la excepción de pago total de la obligación, enrostrando para ello unos pagos que a nombre de la empresa y por concepto de la trabajadora **Dina Milena** hizo en **septiembre del 2017**, es decir, con anterioridad a la sentencia proferida por la superintendencia (**18 de marzo del 2019** fl. 183), incluso, antes de la admisión del presente proceso, que se dio mediante auto del **08 de octubre del 2017** (fl. 174).

Por consiguiente procede la Sala a determinar cuáles fueron las incapacidades motivo de condena y si las mismas tienen acreditado su pago por la EPS.

El fallo de primera instancia dispuso que la EPS debía cancelar a la empresa las incapacidades de la trabajadora en mención correspondiente a los días:

| INCAPACIDADES DE LA SENTENCIA fl. 185 vlto |
|---|
| Del 23/noviembre/15 al 15/marzo/16 |
| Del 16/marzo/16 al 21/mayo/16 |

2

Sin embargo, dentro del expediente no se avizora comprobante de pago respecto de ellas, falencia que no se supera con la mera afirmación en la contestación sobre el pago de algunas incapacidades a favor de la trabajadora (fl. 203), pues no se allegó con la respuesta a la demanda soporte alguno de esos pagos, es más, la misma EPS dice allegar luego los comprobantes de pago de las mismas, los que se repite no se evidencian en el plenario.

Finalmente es de manifestar que los pantallazos de nota crédito allegados con el recurso con fecha de pago de **septiembre del 2017** (fl. 193 vlto s.s.), si bien dan cuenta de que la EPS realizó unos pagos por concepto de incapacidades de la trabajadora Diana Milena a la empresa demandante, estos pantallazos no identifican las incapacidades a las que corresponden por lo que mal haría la Sala en concluir o adjudicárselos a las incapacidades adeudadas, falencia que no se logra superar con la mera afirmación de la EPS de que esos pagos corresponden a las incapacidades adeudadas.

Por lo anterior, no logra la impugnante derruir las razones de la instancia en la imposición de la condena en su contra.

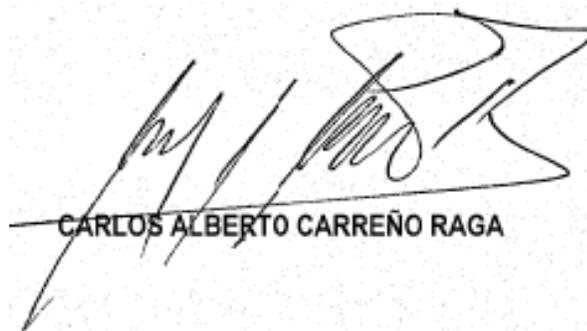
En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada.
2. **COSTAS** en ésta instancia a cargo del apelante, a favor de la empresa demandada, para lo cual se fijarán las agencias en el momento procesal oportuno.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN